



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2019-01794-00
No Interno:	39447
Condenado:	ANEN YUSTAN GARCIA ANGULO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCION Y REHABILITACION

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 085/086/087

Bogotá D. C., 9 de febrero de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena, eventual libertad por pena cumplida, extinción y rehabilitación de las penas en favor del penado **ANEN YUSTAN GARCIA ANGULO**, acorde con documentación allegada en la fecha.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 14 de mayo de 2019, El Juzgado 26 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **ANEN YUSTAN GARCIA ANGULO**, a la pena principal de 3 años de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 17 de agosto de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 20 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 20 de enero de 2020, no se aplica la Ley 1826 de 2017.

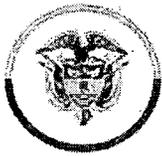
4.- El 15 de diciembre de 2020, redime pena en 61 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG- AJUR -274 DE 9 DE febrero de 2021, los certificados Nos. 17950678, 18032485, 18114678, 18221109, 18285662, y 18397516 de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANEN YUSTAN GARCIA ANGULO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CUATRO (1884) HORAS en el año 2020 en los meses de julio, agosto y septiembre (certificado 17950678), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18032485), en el año 2021 en los meses de enero, febrero y marzo



(certificado 18114678), abril, mayo y junio (certificado 18221109), julio, agosto y septiembre (certificado 18285662), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18397516). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **ejemplar**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DIAS** de redención a **ANEN YUSTAN GARCIA ANGULO** por las 1884 horas de estudios realizadas.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que el penado **ANEN YUSTAN GARCIA ANGULO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 17 de agosto de 2019 –cuando fue capturado - hasta la fecha, 29 meses 22 días, más 7 meses, 8 días de redención de pena reconocidos a la fecha, guarismos que arrojan un total de pena de 37 meses.

Entonces, tenemos que **GARCIA ANGULO** con la redención de pena reconocida en este proveído acorde con documentación allegada por el penal de la fecha, cumplió la totalidad de la pena en el presente asunto, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota- Control domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, entidad a la que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.

3.3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **ANEN YUSTAN GARCIA ANGULO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitaran los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente.

Cumplido lo anterior, EFECTÚAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de **GARCIA ANGULO** y continuar con la vigilancia de la pena respecto del penado **JHONATAN SOLIS BANGUERA**.



Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios, toda vez que las víctimas cuentan con la jurisdicción civil para lograr su resarcimiento, de no haberlo hecho ya.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DÍAS, por estudio, a la pena que cumple **ANEN YUSTAN GARCIA ANGULO** identificado con la cédula No. 1033713371, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ANEN YUSTAN GARCIA ANGULO** identificado con la cédula No. 1033713371 y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota en favor de **ANEN YUSTAN GARCIA ANGULO** identificado con la cédula No. 1033713371, con la advertencia de que se materializará inmediatamente de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **ANEN YUSTAN GARCIA ANGULO** identificado con la cédula No. 1033713371, conforme a lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a **ANEN YUSTAN GARCIA ANGULO** identificado con la cédula No. 1033713371, para su rehabilitación definitiva.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de **ANEN YUSTAN GARCIA ANGULO** identificado con la cédula No. 1033713371 y luego continuar con la ejecución de la pena respecto del sentenciado **JHONATAN SOLIS BANGUERA**.

SEPTIMO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA